

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

23 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
EXPEDIENTE:	2013-00068-00
DEMANDANTE:	LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ
DEMANDADO:	HECTOR EMIRO MORENO PEREIRA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

A la revisión del presente expediente encuentro que, una vez admitida la demanda, se ordenó fijar cuota provisional de alimentos y con posterioridad se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde el demandado acepta que su hijo es interdicto y está de acuerdo que se le descuente un 50% de las mesadas pensionales que recibe como cónyuge sobreviviente de su esposa, igualmente reconoce que su hijo JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ se encuentra a cargo de la hermana, señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, por lo que se compromete a hacer las gestiones pertinentes y trámites para legalizar la custodia y el cuidado personal de su hijo en cabeza de la señora LIDA CONSTANZA MORENO PEREZ, para que una vez se lleve a cabo, soliciten a FOPEP y FIDUPREVISORA que directamente efectúen los descuentos y se haga la consignación a los interesados, en la proporción pactada. Sin embargo, las partes, no cumplieron con la carga que les correspondía.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 31 de octubre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, adujo:

*“ (...) En relación con el proceso de disminución de cuota alimentaria, con radicado N° 2018-0429, conforme a la información allegada a esta sede, se advierte que el recurso de reposición incoado por el aquí quejoso frente a la providencia de 13 de agosto de 2019 que finiquitó el asunto por “desistimiento tácito”, fue definido por el juzgado accionado a través de auto de 4 de octubre pasado, ratificando lo decidido.
Lo antelado, por cuanto, aun cuando desde el proveído de 7 de diciembre de 2016, se impuso al tutelante la carga de notificar a la parte demandada, aquél no lo hizo; razón por la cual, al verificar que el decurso se hallaba inactivo por más de un año, el estrado convocado no podía proceder de manera distinta a decretar el “desistimiento tácito”.
Así las cosas, la decisión de culminar el proceso de disminución de cuota alimentaria n° 2016-580 por “desistimiento tácito”, se observa ajustada a los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso y justificada por la incuria del actor. (.....)” (negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo por lo que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito del presente proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes poner a disposición del juzgado pertinente la medida. Comuníquese insertado lo pertinente. Cumplido lo ordenado en esta providencia, cancélese la radicación y procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA EL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE VIJES

En Estado No. 013 de hoy 25

De febrero de 2021, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS

SECRETARIA